

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 06/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00008	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	MAIRA ALEJADRA RODRIGUEZ CAÑAVERAL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0181.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00009	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIA S.A.S.	GERMAN ALBERTO GARZON COMETTA	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00010	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARCO FIDEL GONZALEZ VASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00012	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LEYDI CAROLINA CALDERON SIERRA Y OTRA	Auto inadmite demanda	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00013	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	MERLIS VISCAYA YOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 221- 222.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00015	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	IGNACIO RODRIGO CAMPOS ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 223-224.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00016	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 225.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00017	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	DIEGO NIKITA GARRIDO MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 244.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00018	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUDIVIA CASTRO YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 243.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00020	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	ERIKA DNIELA LOSADA CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 245.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00021	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LIVIA MARIA JAIMES GOMEZ	Auto inadmite demanda	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00022	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	RUBELY CHALA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 246-247.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00024	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PORTAL DEL RIO	FRELLY PAOLA BOLAÑOS	Auto inadmite demanda	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00025	Ejecutivo Singular	BANINCA SAS	RODRIGO OSPINA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 248.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00030	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	TERESA RIOS MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 252.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00031	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 253.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00032	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YIDI YIHANDEY DIAZ OSPINA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 254.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00033	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDIBER SALGADO GONZALEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 257.	05/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00064	Monitorio	LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA	FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN	Auto inadmite demanda	05/02/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00103	Monitorio	LINA MARCELA GONZALEZ LAVAO	ANDREA ESPAÑA ESPAÑA	Auto inadmite demanda	05/02/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno.

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑAVERAL** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, las siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$13.029.000,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR** con C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823 para actuar como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIA S.A.S., el Juzgado advierte que las facturas aportadas como base de recaudo Nos. 4453, 4455 y 4456, no tienen los datos relacionados con la fecha de recibido, requisito formal de esta clase de documentos cambiarios al tenor de los arts. 773 inciso 2 y 774 numeral 2 del Código de Comercio. Así las cosas, de conformidad con el inciso 2, numeral 3, art. 774 Ibidem, la omisión de cualquiera de los requisitos allí previstos hace que el documento pierda su calidad de título valor.

En efecto, tales normas en lo del caso indican, respectivamente:

"Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".
(Negrilla del juzgado).

Sumado a lo anterior, el Despacho observa que no fue aportada con la demanda la factura No. 4454, requisito fundamental para adelantar una acción ejecutiva, por lo tanto no es viable librar la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIA S.A.S. contra GERMAN GARZÓN, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado WILMER MONTENEGRO VILLARREAL como apoderado judicial de la demandante, conforme las facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese y Notifíquese

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202100000900
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este despacho la cual se adjunta y asciende a la suma de \$38.814.350,35 razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 numeral 1o del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor** cuantía.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de la cuantía, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 41001418900620210001000
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"** contra **LEIDY CAROLINA CALDERÓN SIERRA Y OTRA** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Las pretensiones de la demanda no son claras, pues el capital insoluto perseguido por cada uno de los títulos valores base de recaudo, no coincide con lo fijado en los respectivos Planes de Pagos allegados, para la fecha en que se hacen exigibles las obligaciones, es decir, en tales planes de pago el saldo para esas fechas es menor, debiéndose por lo tanto aclarar este aspecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **JIMENA CANDELO PERDOMO** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MERLIS VISCAYA YOSA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.676.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR como endosatario de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210001300
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **IGNACIO RODRIGO CAMPOS ESCOBAR** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **YOLANDA BAUTISTA ALVARADO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ y YANET QUINTERO CEPEDA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **SANDRA MILENA BARRIOS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los demandados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO** como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUDIVIA CASTRO YEPES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la sociedad **JS INVERSIONES & NEGOCIOS SAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$127.004,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de \$81.981,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de \$130.052,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$78.933,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$133.173,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$75.812,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$136.369,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$72.616,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$139.642,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima

legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$69.343,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$142.993,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$65.992,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$146.425,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$62.560,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$149.939,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$59.046,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$153.538,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de \$55.447,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de \$157.223,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de \$51.762,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de \$160.996,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 11 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de \$47.989,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de \$1.838.536,00 MCTE por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora

liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado JOSE FELIPE VARGAS SILVA como endosatario en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210001800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ERIKA DANIELA LOSADA CUBILLOS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.084.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR como endosatario al cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"** contra **LIVIA MARÍA JAIMES GÓMEZ** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Los hechos y pretensiones no son claros respecto al pagare base de recaudo, pues en el primer acápite no se mencionó las cuotas que se cancelaron y, menos aún, cuales no se pagaron; así como tampoco se indicó el momento a partir del cual la parte acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria respecto de la obligación cuyo pago pretende (Art. 431 del Código General del Proceso). En las pretensiones persigue la parte demandante una suma de dinero por capital insoluto, sin embargo, en el título valor se pactó el pago de la obligación en cuotas, razón por la que se debe señalar en las pretensiones cuales fueron vencidas y no pagadas, y el capital insoluto pendiente de cancelar desde el momento en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, a menos que, entrado en mora, se hubiese hecho uso de dicha cláusula, pero todo debe quedar absolutamente claro en los hechos.

2°. Así mismo, deberá precisar la dirección de la demandada, indicando el **nombre del predio rural** o sitio de ubicación, para las respectivas notificaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **JIMENA CANDELO PERDOMO** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RUBELY CHALA y JOSE ALBERTO NINCO CEDEÑO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **RENTAR INVERSIONES LIMITADA "REINVERSIONES LTDA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$895.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210002200
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Entra al despacho la demanda formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO** contra **FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA**, para resolver sobre su admisibilidad encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Las pretensiones correspondientes a las cuotas de administración de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017 relacionadas en los numerales 1, 2 y 3 no son expresadas con claridad, pues sus vencimientos allí indicados son anteriores a los periodos causados.

2°. Así mismo, las pretensiones contenidas en los numerales 35 y 36 correspondiente a las cuotas de febrero y marzo de 2020 no son claras, pues las fechas relacionadas no coinciden con lo señalado en el documento base de recaudo, aspectos que sin duda deben aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RODRIGO OSPINA PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANINCA SAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$172.609,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de julio de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1 Por la suma de \$44.305,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$178.254,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de agosto de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1 Por la suma de \$39.370,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$184.085,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de septiembre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1 Por la suma de \$34.274,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$190.105,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de octubre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1 Por la suma de \$29.011,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$196.323,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de noviembre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de noviembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1 Por la suma de \$23.576,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$202.744,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de diciembre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1 Por la suma de \$17.963,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$209.376,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de enero de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1 Por la suma de \$12.167,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$216.224,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de febrero de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1 Por la suma de \$6.181,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO en su condición de apoderado de la empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA. quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, para actuar dentro del proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5º. AUTORIZAR a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 41001418900620210002500
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS ÁNGEL HURTATIS MANCHOLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **RENTAR INVERSIONES LIMITADA "REINVERSIONES LTDA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.460.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4° RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210003100
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YIDI YIHANDEY DIAZ OSPINA Y FREDDY ALFONSO MARTÍNEZ RAMOS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.100.632,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5º. AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210003200
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDILBER SALGADO GONZÁLEZ y PRISCILA PEÑA CASTILLO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER SAS"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$218.345,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 09 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5º. AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210003300

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Luis Mario Hernández Sierra
Demandado: Faiber Alexander Dussán Farfán
Radicación: 41001418900620210006400

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA**, en contra de **FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFAN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se relaciona el correo electrónico de los testigos relacionados, ni los hechos respecto de los cuales van a declarar. Art. 6 del Decreto 806 de 2020, art. 212 del C. G. del P. Además, respecto de algunos de ellos no se indica la ciudad o localidad a la que corresponde la dirección física suministrada.
- 2) No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Código General de Proceso.
- 3) NO se da cumplimiento a la exigencia normada en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.
- 4) No se anexa prueba de haberse haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 o envió de copia de la demanda y anexos al demandado, lo que también debe realizarse respecto de la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA**, en contra de **FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFAN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al referido demandante para actuar en causa propia.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Lina Marcela González Lavao
Demandada: Andrea España España
Radicación: 41001418900620210010300

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LINA MARCELA GONZÁLEZ LAVAO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA ESPAÑA ESPAÑA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se encuentra determinada o no se indica la cuantía del presente asunto. Artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.
- 2) No se relaciona el correo electrónico de las partes ni de la apoderada. Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- 3) En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, tal como lo exige el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tampoco se indica para que clase de proceso se otorga y a quien se debe demandar.
- 4) Deberá la parte actora aclarar lo relacionado con el juramento, pues se indica que el pago de la suma adeudada **depende** del cumplimiento de una obligación a cargo de la actora, situación ésta que no es procedente al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del Artículo 420 del Código General del Proceso, que exige lo contrario.
- 5) No se anexa prueba de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, o envió de copia de la demanda y anexos a la demandada. Lo mismo deberá realizarse al subsanarse la demanda.
- 6) No se acredita la calidad de miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Navarra de la apoderada demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **LINA MARCELA GONZALEZ LAVAO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA ESPAÑA ESPAÑA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -